

ACUERDO No.
(0 2 4 - 2 3)

Por el cual se homologa la Zona de Reserva Forestal Protectora, área Circundante del Volcán Azufral como Reserva Forestal Protectora a escala regional y se adopta para la misma el régimen de usos de suelo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, CONFERIDAS EN EL ARTICULO 27 DE LA LEY 99 DE 1993, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL f. DEL ARTICULO 32 DEL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 002 DE MAYO 21 DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, estableció el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que en el artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y particulares, como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que en el citado Convenio, se dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de dichas áreas.

Que de manera complementaria, mediante Decisión VI.1.28 de la séptima Conferencia de las Partes -COP 7- del Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de estas áreas.

Que por medio de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reorganizó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA-.

Que en el artículo 31 numeral 16, la precitada Ley dispone que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, reservar, alindar, o administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales, y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que igualmente les asignó en el mismo artículo, la función de ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 2372 de 2010, reglamentó el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman, las cuales están relacionadas en el artículo 10 como las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras; los Parques Nacionales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que en el capítulo V el mencionado Decreto consagró los criterios y el procedimiento para la declaratoria de dichas áreas; y estableció en el artículo 22 la permanencia de las figuras de protección declaradas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, disponiendo como requisito, en el Artículo 24, para ser consideradas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, su inscripción en el registro único, previa la homologación de denominaciones o recategorización de que tratan los artículos 23 y 25.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 005 del 23 de Enero de 1990, declaró como Zona de Reserva Forestal Protectora, las microcuencas de El Azufral – El Mirador, en una extensión de mil doscientos ochenta y ocho coma veinticinco (1.288,25) hectáreas, ubicadas al noroccidente del casco urbano del municipio de Túquerres.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, CORPONARIÑO en la vigencia 2011, adelantó ante el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, el registro de la Reserva Forestal Protectora Área Circundante Volcán Azufral, según consta en el reporte de la información ingresada al sistema, versión 8e926918 de septiembre 23 de 2011, que hace parte integral del presente documento.

Que mediante oficio No. 20131000028641 de abril 16 de 2013 la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa a CORPONARIÑO que ha “encontrado que el área de su jurisdicción la Reserva Forestal Protectora Regional Área Circundante del Volcán Azufral, tiene pendiente el ingreso de la información correspondiente al régimen de usos” manifestando que “Teniendo en cuenta que de acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto 2372 de 2010, se requiere del ingreso de los actos administrativos con la información completa sobre objetivos, usos y cartografía, Parques Nacionales Naturales no puede emitir reportes, ni certificaciones, sobre las áreas inscritas en el RUNAP que no han completado su ingreso de información. Por lo anterior, invita a revisar la información del área, validando, ajustando o completando el reporte de la misma”

Que a partir del proceso adelantado y considerando las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2372 en su artículo 10, se ratifica que el área designada mediante el Acuerdo No. 005 de 1990 por parte de CORPONARIÑO, de acuerdo con sus competencias, como ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA EL AREA CIRCUNDANTE DEL VOLCAN AZUFRAL se equipara a la de RESERVA FORESTAL PROTECTORA a escala regional.

Que el Artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 establece que LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS son un “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberán realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados”.

Que la Reserva Forestal Protectora Área Circundante Volcán Azufral, conserva los mismos límites determinados en el acuerdo de declaratoria No. 005 de 1990 y los objetivos fundamentales por los cuales se designó dicha área en el año 1990, de la misma manera se enmarcan en los siguientes objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas establecidos en el Artículo 6 del Decreto 2372/10: preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos;

preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida y mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Que atendiendo el carácter de área protegida en la categoría de Reserva Forestal Protectora los usos y actividades permitidas que le son atribuibles son: Preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute; los que están orientados a mantener su función ecológica en el marco de los objetivos de conservación antes anotados.

Que es necesario adoptar la zonificación y usos permitidos, teniendo en cuenta que el área de Reserva Forestal Protectora, como parte del SINAP debe zonificarse y definir sus usos y actividades permitidas, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, adoptando para este caso, la zona de preservación que hace referencia al espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, igualmente, comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Decreto 2372.

Que adoptada la homologación del Área, teniendo en cuenta el artículo 19 del Decreto 2372, se debe reportar a las administraciones municipales que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas.

Que en mérito de lo expuesto;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Homologar la ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA ÁREA CIRCUNDANTE DEL VOLCÁN AZUFRAL, designada por CORPONARIÑO mediante Acuerdo No. 005 de 1990 como RESERVA FORESTAL PROTECTORA A ESCALA REGIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2372.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar la extensión de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA ÁREA CIRCUNDANTE DEL VOLCÁN AZUFRAL en un área de mil doscientos ochenta y ocho coma veinticinco (1.288,25) hectáreas y los mismos límites que se determinaron en el Acuerdo de declaratoria No. 005 de 1990.

ARTÍCULO TERCERO: Ratificar que la RESERVA FORESTAL PROTECTORA ÁREA CIRCUNDANTE VOLCÁN AZUFRAL, conserva los objetivos fundamentales por los cuales se designó dicha área en el año 1990, los que de la misma manera se enmarcan en los siguientes objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas que establece el Artículo 6 del Decreto 2372/10: a. Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos; b. Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida; c. Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Adoptar a nivel general para la RESERVA FORESTAL PROTECTORA ÁREA CIRCUNDANTE VOLCÁN AZUFRAL, la zonificación establecida para las áreas protegidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 2372 de 2010: Zona de Preservación, Zona de Restauración, Zona de Usos Sostenible, Zona General de Uso Público, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

ARTÍCULO QUINTO: Adoptar a nivel general para la RESERVA FORESTAL PROTECTORA ÁREA CIRCUNDANTE VOLCÁN AZUFRAL, el régimen de usos y actividades permitidas para las áreas protegidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010: Usos de Preservación, Usos de Restauración, Usos de Conocimiento, De Uso Sostenible y Usos de Disfrute; los que se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de la categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

PARAGRAFO: La Reserva Forestal adoptará la reglamentación adicional que señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para esta categoría de manejo.

ARTÍCULO SEXTO: La RESERVA FORESTAL PROTECTORA AREA CIRCUNDANTE DEL VOLCÁN AZUFRAL se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo artículos 206 a 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en los artículos 12, 31, 33, 34 y 35 del Decreto 2372 de 2010 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia física y digital del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación Municipal de Túquerres, para los efectos del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: La Administración de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA AREA CIRCUNDANTE DEL VOLCAN AZUFRAL estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 2372 de 2010, no obstante la gestión se continuará realizando de manera conjunta y concertada con todas aquellas personas e instituciones interesadas en la gestión y conservación del área protegida.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, a fin de que el área protegida declarada sea inscrita en el Registro Único de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Sanciones.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, acarreará las sanciones previstas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia y Publicación.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto,



PRESIDENTE



SECRETARIO

Proyectó: Gloria G.
Revisó: Fernando B.